



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 418

SANTIAGO, 05 AGO. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 24 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios; la Circular IF/N°131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 49, de 25 de Junio de 2013, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios: la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda; debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través

de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".

5. Que, por su parte, la Circular IF/Nº 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, los días 8 de octubre y 26 de noviembre de 2012, se realizó una inspección al prestador de salud "Clínica Dávila", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 6 de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación practicada al Paciente GES.
7. Que, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 9060, de 28 de noviembre de 2012, se formuló cargos a Clínica Dávila, por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 30% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que, en los descargos hechos valer con fecha 20 de diciembre de 2012, el representante de Clínica Dávila informó que una vez realizada la investigación y recolectados los antecedentes de cada uno de los casos observados, se pudo detectar que en uno de ellos sí constaba el hecho de haberse notificado la patología GES al corroborarse la firma del médico y del paciente en el formulario de notificación; que en otros dos casos sólo constaba la firma del médico y que en los restantes tres casos, efectivamente el formulario no había sido firmado ni por el médico ni por el paciente.

Señala que no obstante ello, los pacientes sí habrían sido notificados de su patología y procedimiento GES, ya que la institución contaría con un programa informático que permite la salida automática del documento de notificación GES (en dos copias) al momento en que el médico ingresa el diagnóstico; una de las cuales es entregada en el acto al paciente, y la otra es derivada para su archivo interno. A lo anterior, se uniría el antecedente de que no ha existido reclamación por parte de los pacientes, lo cual indicaría que aquellos sí tomaron conocimiento de las garantías GES.

Finalmente, asume el compromiso de hacer seguimiento de las notificaciones a fin de que sin perjuicio del procedimiento informático existente, se verifique la constancia escrita de la referida notificación.

9. Que de conformidad con la documentación acompañada por el referido prestador de salud en su escrito de descargos, es posible concluir que respecto del paciente Miguel Ángel Siler Mella, RUN: 6.343.993-2 Clínica Dávila efectivamente practicó y dejó constancia de la notificación al paciente GES, por lo que al momento de ponderar la sanción a aplicar se considerará un incumplimiento en el 25% de los 20 casos fiscalizados.
10. Que en lo que respecta a los casos en que se omitió la firma del paciente, y a aquellos en que se omitió la firma del médico y del paciente, cabe tener presente que de acuerdo a lo prescrito en el párrafo quinto del numeral 1.2 del Título IV, Capítulo VI, del Compendio Título IV, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008 "*el formulario de constancia de información al paciente GES debe ser firmado en dos ejemplares, por el prestador de salud y por la persona beneficiaria o por quien la represente, y una copia del instrumento le será entregada a ésta última en el mismo acto...*", razón por la que se desestimarán los descargos formulados.
11. Que analizados los referidos antecedentes, se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición

de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

12. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
13. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en Clínica Dávila y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
14. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida,

RESUELVO:

AMONESTAR, a Clínica Dávila, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE,



Maria Angélica Duvauchelle Ruedi

MARÍA ANGÉLICA DUVAUCHELLE RUEDI

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

[Signature]
LIG/HPA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente Clínica Dávila.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°418 del 05 de agosto de 2013, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Duvauchelle Ruedi, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 07 de agosto de 2013.

[Signature]
Carolina Carrasco Méndez



